

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Nro. : 11001-40-03-019-2015-00944-00
Clase de proceso : Sucesión Intestada
Causante : Jhon Dolmar Cárdenas Caviedes (q.e.p.d.)
Asunto : Aprueba trabajo adjudicación.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que resuelve la aprobación de la adjudicación presentada dentro del proceso de sucesión de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

En libelo que fuera introductorio de la presente acción, el señor Elberth Adolfo Escobar Camacho, quien señaló ostentaba la calidad de acreedor del causante, por conducto de apoderado judicial, solicitó se declarara abierta la sucesión intestada del causante Jhon Dolmar Cárdenas Caviedes (q.e.p.d.), a fin de que: (i) se declarara abierto el proceso de sucesión y (iii) se decretara la elaboración de inventarios y avalúos.

Dentro de la masa sucesoral, se relacionó como bien relicto el cien por ciento (100%) de un vehículo “CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET LUV D-MAX , MODELO: 2008, COLOR: PLATA ESCUNA SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA TIPO PICKUP DOBLECABINA NUMERO DE PUERTAS: CUATRO, MOTOR NUMERO: 480599, NUMERO DE CHASIS: 8LBETF1EX80007737, NUMERO DE SERIE *8LBETF1EX80007737 CILINDRAJE: 3000 C.C., PLACAS: CXE-507, DECLARACION DE

IMPORTACION No. 07888290034270 de fecha 14/05/2007 de Bogota, CAPACIDAD: 1.4 TONELADAS, 5 PASAJEROS”

2.2. LOS HECHOS:

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante adujo varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

- 1.** El señor Jhon Dolmar Cárdenas Caviedes (q.e.p.d.), falleció el 8 de julio de 2009 en la ciudad de Bogotá la cual también fue su domicilio y lugar de asentamiento de sus negocios.
- 2.** El señor Jhon Dolmar Cárdenas Caviedes (q.e.p.d.) no otorgó testamento.
- 3.** Manifestó que, mediante contrato de compraventa de fecha 25 de enero de 2009, el causante le había vendido el vehículo de placa CXE-507 a Elberth Adolfo Escobar Camacho; el valor de negocio fue de \$46.000.000, de los cuales recibió \$42.000.000 al momento de la firma del respectivo contrato y \$4.000.0000 los cuales serían cancelados directamente a GMAC para levantar la prenda que recaía sobre el bien.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.-** Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2016, se dio apertura a la sucesión intestada del causante JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (q.e.p.d.), allí se dispuso el emplazamiento de las personas que tuvieran interés para intervenir en el proceso y se reconoció al señor ELBERTH ADOLFO ESCOBAR CAMACHO en calidad de acreedor del causante
- 2.-** Mediante auto de 30 de noviembre de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 15 de marzo de 2016, por lo que se rehizo la actuación declarada nula, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JHON DOLMAR CÁRDENAS CAVIEDES (q.e.p.d.), ordenando el emplazamiento de las personas que tuvieran interés para intervenir en el proceso y la notificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
- 3.-** El día 19 de diciembre de 2016 se realizó la notificación personal del auto de apertura de la sucesión al Instituto Colombiano de Bienestar

Familiar, por conducto de apoderada judicial, quien en su oportunidad legal respectiva, aceptó la herencia con beneficio de inventario, contestó la demanda y propuso incidente de tacha de falsedad.

5.- Evacuadas las etapas del incidente de tacha de falsedad y practicada la diligencia de inspección judicial en compañía de perito grafólogo, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023 se declaró la prosperidad del incidente de tacha de falsedad, compulsándose copias a la Fiscalía General de la Nación para que adelantara las investigaciones a que hubiese lugar al señor Elberth Adolfo Escobar Camacho.

3.- Así las cosas, el 5 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, misma en que fueron aprobados, por lo que se dio continuidad al trámite, decretando la partición del bien inventariado y se designó como partidor al abogado Carlos Heriberto Ramírez Cardozo.

4.- El 15 de marzo de 2024, el partidor presentó el trabajo de adjudicación solicitado, como quiera que existe sólo un heredero.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal, a resolver en este caso es determinar si la partición presentada en el asunto está de conformidad a derecho (art. 1394 y ss.) y debe ser aprobada.

V. CONSIDERACIONES

1.- Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma, con el lleno de las exigencias básicas de ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y tienen legitimidad para actuar, del mismo modo por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

2.- El artículo 1051 del Código Civil prevé:

“A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de bienestar familiar”

3.- Una vez aprobados los inventarios y avalúos, corresponde al juez decretar la partición a solicitud de cualquier heredero o legatario, la cual se entiende incluida en la demanda (art. 507 C.G.P.), para lo cual reconocerá un partidador quien deberá presentar el trabajo respectivo, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

4.- Elaborada la adjudicación, le corresponde al juez verificar que la misma se ajuste a Derecho y en caso contrario ordenará que se elabore nuevamente, para ello, el artículo 611 del estatuto procesal civil, en su numeral 6° indica que, *“Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale.”*

5.- Ahora bien, conforme lo expuesto en líneas precedentes y en vista que no obran pruebas que practicar dentro del proceso, este Despacho considera que no existe obligación de sujetar el presente asunto a una audiencia pública para impartir legalidad al trabajo de adjudicación, encontrando pertinente a voces del artículo 509 del C. G. del P., dictar sentencia de plano.

5.1. En el caso *sub-lite* se advierte que, el trabajo presentado tuvo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados, por lo que señaló que el acervo hereditario corresponde a una **ÚNICA PARTIDA** que se trataba del cien por ciento (100%) del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA	CXE-507
CLASE	CAMIONETA
MARCA	CHEVROLET
MODELO	2008
COLOR	PLATA ESCUNA
CARROCERÍA	DOBLE CABINA
SERVICIO	PARTICULAR
SERIE	8LBETF1EX80007737
MOTOR	480599
CHASIS	8LBETF1EX80007737
LINEA	LUC D MAX
CAPACIDAD	5 PASAJEROS KILOGRAMOS 1000

CILINDRAJE	3000
PUERTAS	4

Vehículo cuyo avalúo es de cuarenta y seis millones de pesos m/cte (\$46.000.000 M/cte).

6.- Para liquidar la misma y a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, hijos de sus hermanos del causante y al ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF el único heredero debidamente reconocido, correspondió por adjudicación:

a).- Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF: porcentaje del cien por ciento (100%), de la partida única.....\$46.000.000.oo.

7.- Sin que se hiciera hijuela por pasivos, toda vez que no existían créditos que declarar.

8.- Por lo tanto, el Despacho, en la parte resolutive de esta providencia ordenará **APROBAR EL TRABAJO DE ADJUDICACIÓN** presentado y la expedición de copia debidamente autenticada del trabajo de partición y del fallo a la parte interesada, para que sea protocolizado en una de las Notarías del Círculo de Bogotá D.C, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso.

La presente decisión se notificará de conformidad con lo establecido en la normatividad adjetiva civil y contra ella no procede recurso de apelación por prohibición de la ley (núm. 2, art. 509 C.G.P.).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de adjudicación presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante Jhon Dolmar Cárdenas Caviedes (q.e.p.d.).

SEGUNDO.- APROBAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la notaría de preferencia de los adjudicatarios.

TERCERO.- EXPEDIR por Secretaría y acosta de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa CXE-507. En consecuencia, comuníquese lo aquí decidido a la oficina de tránsito correspondiente.

QUINTO.- Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db8c5c583fb60b93f02123929662f74dbfc7f23e332f94ff1b2de399a842e80**

Documento generado en 19/03/2024 02:12:55 p. m.

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 35 de 20 de marzo de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>